

**JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:** SUP-JRC-95/2009

**ACTOR:** ASOCIACIÓN POLÍTICA  
“VOCES HIDROCÁLIDAS” A.C

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** LX  
LEGISLATURA DEL CONGRESO  
DEL ESTADO DE  
AGUASCALIENTES.

**MAGISTRADA PONENTE:** MARÍA  
DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA.

**SECRETARIO:** ROBERTO JIMÉNEZ  
REYES.

México, Distrito Federal, a veintitrés de diciembre de  
dos mil nueve.

**VISTOS** para resolver los autos del expediente al  
rubro citado, relativo al juicio de revisión constitucional  
electoral SUP-JRC-95/2009, promovido por la Asociación  
Política “Voces Hidrocálidas” A.C., en contra de los  
Decretos 291 y 328 emitidos por la LX Legislatura del  
Congreso del Estado de Aguascalientes, por los que  
designó a los integrantes del Consejo General del Instituto  
Estatil Electoral de la entidad para el período 2010-2014, y

**R E S U L T A N D O**

**I. Antecedentes.** De los hechos narrados y de las  
constancias que obran en el expediente se desprende lo  
siguiente:

1. El trece de marzo de dos mil seis, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto 148 expedido por el Congreso del Estado, por el cual designó a los Consejeros propietarios y suplentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, en los términos siguientes:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Fernando Arriaga Ramírez	Lydia Georgina Barkigia Leal
Juan Antonio Bárcenas	Claudia Eloisa Díaz de León González
Horacio Mauricio Dávila Villaseca	Óscar Alberto Hernández Valdés
Héctor Salvador Hernández Gallegos	Silvia Licón Dávila
Herberto Ortega Jiménez	Miguel Marín Bosque
José Luis Ramírez Escalera	Verónica Sánchez Alejandre
Irma Alicia Rangel Morán	Salvador Vázquez Caudillo

2. El treinta y uno de agosto de dos mil siete, se aprobó la incorporación de Miguel Marín Bosque como Consejero ciudadano propietario, con motivo de la renuncia de Herberto Ortega Jiménez.

3. El diecisiete de noviembre de dos mil ocho, se publicó en el Periódico Oficial de Aguascalientes el Decreto 142 con las reformas de los artículos 17, 66, párrafos tercero y sexto y 89, de la Constitución Política del Estado de Aguascalientes.

4. El veintiséis de enero de dos mil nueve, se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes el Decreto 149 por el que se aprobó el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, mismo que en su transitorio cuarto estableció, entre otras cuestiones, que el catorce de agosto de dos mil nueve, los actuales Consejeros ciudadanos concluirían sus funciones.

5. Inconformes con el decreto referido, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Irma Alicia Rangel Morán, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque y Juan Antonio Barcenás, promovieron sendos juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, los cuales se resolvieron por esta Sala Superior el ocho de abril siguiente, en el diverso SUP-JDC-31/2009 y sus acumulados, en el sentido siguiente:

#### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-32/2009, SUP-JDC-33/2009, SUP-JDC-34/2009, SUP-JDC-35/2009, SUP-JDC-36/2009 y SUP-JDC-37/2009, promovidos por **Miguel Marín Bosque, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Juan Antonio Barcenás, Héctor Salvador Hernández Gallegos, José Luis Ramírez Escalera e Irma Alicia Rangel Morán**, respectivamente, al diverso SUP-JDC-31/2009, presentado por **Lydia Georgina Barkigia Leal**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se **ORDENA** la inaplicación del artículo cuarto transitorio del decreto controvertido, para el efecto de que los actores concluyan el plazo constitucional y legal para el cual fueron designados como consejeros ciudadanos del Consejo General del

Instituto Electoral del Estado de Aguascalientes en los términos y condiciones en que fueron nombrados.

**TERCERO.** Infórmese a la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inaplicación decretada.

**6.** Con motivo de lo anterior, el diecinueve de junio de dos mil nueve, el Congreso de Aguascalientes publicó los Decretos 257 y 259, en los cuales, entre otras cosas, adecuó la conformación del citado Consejo General, y estableció que se integrará por cinco Consejeros Electorales, los cuales tomarían posesión de su cargo el catorce de marzo de dos mil diez.

**7.** El veintiséis de junio del año en curso, la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes publicó en el Periódico Oficial de la entidad, la convocatoria para la elección de Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes.

**8.** En desacuerdo con el contenido del citado documento, el dos de julio del año en curso, Héctor Salvador Hernández Gallegos, Irma Alicia Rangel Morán, Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque y Juan Antonio Barcenás, en su carácter de Consejeros Electorales del Instituto Estatal Electoral del Estado de Aguascalientes, promovieron juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, al

considerar que se afectaba su derecho a participar en el procedimiento de designación de nuevos Consejeros Electorales, los cuales se radicaron con las claves SUP-JDC-628/2009, SUP-JDC-629/2009, SUP-JDC-630/2009, SUP-JDC-631/2009 y SUP-JDC-632/2009.

**9.** El tres de julio siguiente, la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, emitió el acuerdo por el que reconoció el derecho de los Consejeros ciudadanos en funciones del Consejo General de Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, para aspirar a la reelección de su cargo y con ello participar en el proceso de elección del nuevo Consejo General de la entidad.

**10.** El veintidós de julio del año en curso, esta Sala Superior emitió sentencia en los juicios precisados en el numeral 8, en el sentido de desechar de plano las demandas, al considerar que los medios de impugnación habían quedado sin materia.

**11.** El diez y trece de julio de la presente anualidad, en contra del acuerdo emitido por la Comisión de Asuntos Electorales de la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, los Consejeros Electorales mencionados en líneas precedentes, promovieron diversos juicios para la protección de los derechos político-

electorales, los cuales fueron identificados con los números de expedientes SUP-JDC-638/2009, SUP-JDC-639/2009, SUP-JDC-640/2009, SUP-JDC-641/2009 y SUP-JDC-642/2009, mismos que fueron resueltos en sesión pública de veintinueve de julio del año en curso, al tenor de lo siguiente:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-639/2009, SUP-JDC-640/2009, SUP-JDC-641/2009 y SUP-JDC-642/2009, promovidos por **Horacio Mauricio Dávila Villaseca, Miguel Marín Bosque, Héctor Salvador Hernández Gallegos e Irma Alicia Rangel Morán**, respectivamente, al diverso SUP-JDC-638/2009, promovido por Juan Antonio Bárcenas, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutive de la presente sentencia a los autos de los juicios acumulados.

**SEGUNDO.** Se ordena a la autoridad responsable modificar el acuerdo de tres de julio de dos mil nueve, tomando en cuenta las consideraciones vertidas en la presente sentencia.

**TERCERO.-** Se ordena a la autoridad responsable para que, en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación de la presente sentencia, requiera a los actores para que remitan la documentación actualizada de los requisitos previstos tanto en el Código Electoral del Estado de Aguascalientes, como en la convocatoria de veinticuatro de junio del año en curso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del requerimiento antes mencionado.

**CUARTO.-** Una vez notificado el requerimiento antes referido a los actores, la autoridad responsable deberá hacerlo del conocimiento de esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes, acompañando las constancias que acrediten el cumplimiento atinente.

**12.** El veintinueve de julio de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Aguascalientes emitió el Decreto número 283, por el que designó a los Consejeros Electorales del Estado de Aguascalientes.

13. En virtud de las gestiones realizadas por el Congreso del Estado de Aguascalientes para acreditar que dio cumplimiento a la sentencia dictada en los juicios para la protección de los derechos político-electorales SUP-JDC-638/2009 y sus acumulados, y derivado de la vista que se dio a los actores de dichos medios de impugnación con las constancias remitidas por la autoridad señalada como responsable, por auto de diecinueve de agosto de dos mil nueve, el Magistrado Instructor en dichos asuntos ordenó, entre otros aspectos, abrir incidente de inejecución de sentencia, el cual fue resuelto el veintiséis de agosto del año de referencia, al tenor de que:

#### RESUELVE

**PRIMERO.** Es **fundado** el incidente de inejecución de la sentencia dictada el veintinueve de julio de dos mil nueve, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, relativos a los expedientes SUP-JDC-638/2009 y acumulados.

**SEGUNDO.-** Se revoca el Decreto número 283, de fecha veintinueve de julio de dos mil nueve, emitido por el Congreso del Estado de Aguascalientes.

**TERCERO.** Se ordena a la Comisión de Asuntos Electorales de la LX legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, así como al referido Congreso para que, dentro de los **quince días hábiles** siguientes a la notificación de la presente ejecutoria, realicen las actuaciones precisadas en el último Considerando de esta sentencia.

**CUARTO.-** Se vincula a la Diputación Permanente del Congreso del Estado de Aguascalientes, para que coadyuve al exacto cumplimiento de la presente sentencia.

**QUINTO.-** Se apercibe a la autoridad responsable así como al Congreso del Estado de Aguascalientes de que, de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, les será impuesto el medio de

apremio conducente, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**14.** El treinta y uno de agosto del año en curso, al estimar que no se acató lo ordenado por esta Sala Superior en el incidente precisado en el punto que antecede, los enjuiciantes promovieron un diverso incidente de ejecución defectuosa de la sentencia interlocutoria dictada por esta Sala Superior, mismo que fue declarado infundado mediante resolución de treinta de septiembre del año en curso.

**15.** El dieciocho de septiembre de dos mil nueve, el Congreso del Estado de Aguascalientes, emitió el Decreto Número 291, por el que designó a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad mencionada, en los términos siguientes:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Lydia Georgina Barkigia Leal	Alfredo Hernández Moreno
<b>Jimena Cano Reyes</b>	Luis Fernando Landeros Ortiz
Claudia Eloisa Díaz de León González	Silvia Araceli Solís Luévano
Dafne Elena Domínguez López	Laura Alejandrina Vergara Vargas
<b>Oscar Alberto Hernández Valdés</b>	Sandor Ezequiel Hernández Lara



Tal decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Aguascalientes, el veintidós de septiembre de dos mil nueve.

**16.** En desacuerdo con lo anterior, mediante escritos de veintiocho de septiembre de dos mil nueve, los partidos de la Revolución Democrática, Convergencia y del Trabajo, respectivamente, presentaron sendas demandas de juicio de revisión constitucional electoral, mismas que fueron radicadas con las claves de expediente SUP-JRC-79/2009, SUP-JRC-80/2009 y SUP-JRC-81/2009. En similar contexto, en contra del aludido Decreto, mediante escrito de demanda de veintiocho de septiembre del año en curso, el ciudadano Carlos Alberto Medina Amor, promovió juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. Tales medios de impugnación fueron resueltos en sesión pública de veintiuno de octubre de dos mil nueve, en el sentido siguiente:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral SUP-JRC-80/2009, SUP-JRC-81/2009 y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2977/2009 al diverso SUP-JRC-79/2009; en consecuencia, glósese copia certificada de los puntos resolutivos de la presente sentencia a los expedientes citados.

**SEGUNDO.** Se modifica el Decreto 291 de dieciocho de septiembre de dos mil nueve, dictado por el Congreso del Estado de Aguascalientes, para dejar sin efectos los nombramientos de los Consejeros Electorales propietarios Jimena Cano Reyes y Oscar Alberto Hernández Valdés.

**TERCERO.** Se ordena al Congreso del Estado de Aguascalientes que en los **diez días naturales** siguientes al inicio de su primer período ordinario de sesiones, designe a los dos Consejeros Electorales propietarios que junto con los que su designación no fue controvertida, completarán la integración del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, en los términos del considerando sexto de esta sentencia, lo cual deberá informar a esta Sala Superior, dentro del plazo de **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurra.

**CUARTO.** Se apercibe a la autoridad responsable que, de no cumplir en tiempo y forma lo requerido, se adoptarán todas las medidas necesarias tendentes al cumplimiento de esta ejecutoria, imponiéndosele el medio de apremio conducente, previsto en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación.

**17.** En cumplimiento a lo anterior, el veinticinco de noviembre de dos mil nueve, la LX Legislatura del Estado de Aguascalientes, emitió el decreto 328 por el que eligió a dos Consejeros Electorales propietarios y un Consejero Electoral suplente del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes, del siguiente modo:

PROPIETARIO	SUPLENTE
Luis Fernando Landeros Ortiz	Griselda Alicia Macías Ibarra
María Montserrat Mendoza Brand	

Tal decreto fue publicado en el Periódico Oficial del Estado, el treinta de noviembre del año en curso.

**II. Juicio de Revisión Constitucional.** En desacuerdo con la emisión del Decreto que se menciona en el párrafo que precede, mediante escrito de cuatro de diciembre de dos mil nueve, la Asociación Política “Voces

Hidrocalidas” A.C. presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral.

**III. Tramitación.** La autoridad jurisdiccional señalada como responsable tramitó la referida demanda, para luego, remitirla a este órgano jurisdiccional, junto con el expediente formado con motivo del presente medio de impugnación, las constancias de mérito y su informe circunstanciado.

**IV. Turno.** Recibidas las constancias atinentes, por acuerdo de catorce de diciembre del año en curso, dictado por la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior, ordenó turnar el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos de lo señalado por el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.** El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer y resolver los presentes asuntos, con fundamento en lo establecido en los artículos 99, párrafo cuarto, fracciones IV y V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, incisos b) y c), y 189, fracción

I, incisos d) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 79, párrafo 2 y 87, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en correlación con la tesis de jurisprudencia 3/2009 emitida por esta Sala Superior, cuyo rubro refiere: **“COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.”** Lo anterior, al tratarse de un medio de defensa constitucional a través del cual se pretende cuestionar la designación de Consejeros Electorales de un Instituto Estatal Electoral.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Procede desechar de plano el presente juicio de revisión constitucional, en términos de lo dispuesto por los artículos 10, apartado 1, inciso c) y 88, apartado 2, de la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dada la falta de legitimación de la promovente para incoar el presente medio impugnativo.

En lo que nos interesa, los artículos 10, 86 y 88, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que:

**Artículo 10**

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:

a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;

b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, dentro de los plazos señalados en esta ley;

c) Que el promovente carezca de legitimación en los términos de la presente ley;

[...]

**Artículo 86**

1. El juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá para impugnar actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan durante los mismos, siempre y cuando se cumplan los requisitos siguientes:

a) Que sean definitivos y firmes;

b) Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

c) Que la violación reclamada pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones;

d) Que la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales;

e) Que la reparación solicitada sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos, y

f) Que se hayan agotado en tiempo y forma todas las instancias previas establecidas por las leyes, para combatir los actos o resoluciones electorales en virtud de los cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado.

2. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos señalados en este artículo tendrá como consecuencia el desechamiento de plano del medio de impugnación respectivo.

### **Artículo 88**

1. El juicio sólo podrá ser promovido por los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos:

- a) Los registrados formalmente ante el órgano electoral responsable, cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado;
- b) Los que hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada;
- c) Los que hayan comparecido con el carácter de tercero interesado en el medio de impugnación jurisdiccional al cual le recayó la resolución impugnada, y
- d) Los que tengan facultades de representación de acuerdo con los estatutos del partido político respectivo, en los casos que sean distintos a los precisados en los incisos anteriores.

2. La falta de legitimación o de personería será causa para que el medio de impugnación sea desechado de plano.

Conforme al apartado 1, inciso c), del artículo 10, del ordenamiento legal mencionado, los medios de impugnación serán improcedentes cuando el promovente carezca de legitimación.

En consonancia, atentos a lo señalado por el numeral 86, apartado 1 y 88, apartados 1 y 2, únicamente los partidos políticos se encuentran legitimados para promover el juicio de revisión constitucional electoral, a fin de controvertir actos o resoluciones de las autoridades competentes de las entidades federativas, para organizar y

calificar los comicios locales o resolver las controversias que surjan en tales comicios, que puedan resultar determinantes para el desarrollo del proceso respectivo o el resultado final de las elecciones; esto, siempre y cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

Cabe destacar que la relación procesal que se deriva del juicio de revisión constitucional electoral, inicia con la presentación del recurso atinente, el cual tiene dos finalidades propias bien definidas: En primer lugar, es el elemento causal de una resolución favorable a las pretensiones que en él se formulan, en contra del acto reclamado, y, en segundo, tiene el carácter formal, propulsor del órgano jurisdiccional.

Así, a pesar de que ambos propósitos están presididos por la nota común, de ser la demanda un acto constitutivo de la relación jurídica procesal, difieren en que, el primero de ellos –el elemento causal de una futura resolución–, únicamente puede ser tomado en cuenta en el momento de pronunciar el fallo, y el segundo –el acto propulsor de la actividad del órgano jurisdiccional–,

contempla el momento inicial, al cual, precisamente, se refieren sus más relevantes efectos procesales.

Esta última cuestión reviste una importancia fundamental, porque repercute en el nacimiento de la relación procesal, en su desenvolvimiento, e incluso, en la posible extinción del procedimiento, es decir, se relaciona con las facultades del tribunal para dar entrada a un medio impugnativo e iniciar el procedimiento, o bien, para rechazar aquél, e inclusive, una vez aceptado, suspender su curso y hacer cesar sus efectos de una manera definitiva, extinguiendo la jurisdicción.

En tal virtud, el legislador ordinario decidió otorgar a las autoridades encargadas de decidir los medios de defensa previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la posibilidad de rechazarlos de plano, cuando éstos devengan improcedentes, por surtirse alguna o algunas de las hipótesis previstas en la norma, en tanto que, tramitarlos y sustanciarlos a pesar de su notoria improcedencia, provocaría trámites inútiles que culminarían en una resolución estéril, contrariando el principio de economía procesal.

En ese orden, si bien las disposiciones antes enunciadas no establecen alguna distinción en cuanto al



tipo de legitimación cuya carencia constituya una causa de improcedencia de los medios de impugnación, por lo cual debe considerarse aplicable tanto a la legitimación procesal, consistente en la aptitud o capacidad jurídica para comparecer como actor en un juicio o recurso del sistema indicado, como a la legitimación en la causa, entendida como la identidad y calidad de la persona física o moral que promueve con una de las que la ley autoriza, en general y en abstracto, para combatir el tipo de actos o resoluciones como el que se reclama.

En la especie, como se adelantó, la parte actora carece de legitimación en la causa, en virtud de que no resulta un ente jurídico autorizado de conformidad con la ley procesal en materia electoral, para combatir el acto que ahora nos ocupa, pues no tiene la calidad de partido político alguno sino que, por el contrario, se trata de una Asociación Política Estatal.

Atento a lo señalado por el artículo 41, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos son entidades de interés público, que tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas

que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por su parte, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, del Código Electoral de Aguascalientes en las elecciones estatales, participaran los partidos políticos nacionales.

En consonancia, atentos a lo dispuesto por el numeral 85, del Código Electoral en comento, las asociaciones políticas estatales son formas de agrupación ciudadanas que coadyuvan al desarrollo de la vida democrática y de la cultura política, así como a la creación de una opinión pública mejor informada.

De lo anterior, se colige que las finalidades que tienen encomendadas las agrupaciones políticas, son distintas a las que tienen asignadas los partidos políticos, dado que mientras estos últimos son entidades de interés público, que tienen como objetivo hacer posible la integración de la representación y el acceso de los ciudadanos a cargos de elección popular, una agrupación estatal, de conformidad con la legislación del estado de Aguascalientes, solamente constituye una forma de agrupación de ciudadanos que coadyuvan en la vida democrática y cultura política, en el que sólo podrán participar en procesos electorales locales mediante acuerdos de participación con un instituto político.

Distinción que se patentiza, con lo estatuido por el legislador aguascalentense, en el último de los dispositivos legales citados, al disponer que las asociaciones políticas estatales, no pueden utilizar, bajo ninguna circunstancia, las denominaciones de "partido" o "partido político".

Por tanto, resulta evidente que la actora no se encuentra legitimada para hacer valer el presente medio de impugnación, lo cual conduce al desechamiento de plano de la demanda, conforme lo prevé el párrafo 2, del señalado artículo 88.

Por otra parte, si bien atentos al criterio recogido en la tesis de jurisprudencia intitulada: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA, NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**, consultable en las páginas 171 y 172 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, cuando el accionante se equivoque en la elección del recurso o juicio que legalmente es procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, debe dársele al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, siempre y cuando se surtan los extremos exigidos en la jurisprudencia citada, consistentes en que:

a) Se encuentre identificado el acto o resolución que se impugna.

b) Se haga manifiesta la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución.

c) Se satisfagan los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo, para invalidar el acto o resolución contra el cual se oponga reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y

d) No se prive de la intervención legal a los terceros interesados.

No es el caso, encauzar la demanda presentada por la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas " A. C., a alguno de los otros juicios o recursos previstos por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque de cualquier manera, no se surtirían los requisitos de procedibilidad aplicables en cada caso.

En efecto, por lo que hace a los recursos de revisión y apelación previstos en los artículos 35 y 40 a 43 bis, respectivamente, de la ley invocada, sólo se pueden interponer contra actos o resoluciones de órganos del Instituto Federal Electoral.

A su vez, el juicio de inconformidad y el recurso de reconsideración, establecidos en los artículos 49 y 61, del referido ordenamiento, exclusivamente se promueven en los procedimientos electorales federales, contra actos relativos a la calificación de las elecciones, y contra resoluciones de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Igualmente, tampoco podría atenderse como juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, pues acorde con los numerales 79, de la citada ley, éste se encuentra diseñado para que lo promuevan los ciudadanos, por sí mismos y en forma individual, o a través de sus representantes legítimos, con el fin de hacer valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

De igual manera, no podría dirigirse como juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, ya que la controversia no proviene de alguna relación de índole laboral, como exige el artículo 94, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Esto, ya que la impugnación enderezada por la Asociación Política Estatal "Voces Hidrocálidas " A. C., por conducto de quien se ostenta como su presidente estatal, se encamina a cuestionar los decretos 291 y 328 emitidos por la LX Legislatura del Estado de Aguascalientes, por medio de los cuales se designó a los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Aguascalientes para el periodo 2010-2014, en virtud de que en su concepto, en el procedimiento que culminó con su designación, se cometieron múltiples violaciones que no garantizan que los actos que desempeñarán los nuevos Consejeros Electorales, puedan considerarse como apegados a los principios rectores de la materia electoral.

Además de que estima que si se permite que entren en funciones en la fecha señalada para tal efecto, esto es, el catorce de marzo de dos mil diez, se atentaría contra los principios de certeza e independencia judicial, pues se daría el cambio de autoridades electorales en pleno proceso electoral en el Estado de Aguascalientes. De ahí que considere que deban revocarse los decretos antes mencionados, y dejar inaplicables las leyes y artículos transitorios conducentes, por lo que hace al inicio de actividades de los nuevos integrantes del Consejo General del Instituto Electoral local y, en consecuencia, se ordene al órgano legislativo responsable emita un distinto transitorio

mediante el cual faculte a los actuales Consejeros Electorales, para que culminen el actual proceso electoral local en el Estado de Aguascalientes.

En el estado de cosas apuntado, dado que los únicos entes legitimados para cuestionar actos como los que ahora se le reprochan de la Legislatura del Estado de Aguascalientes, a través del presente juicio de revisión constitucional electoral son los partidos políticos y quien lo acciona se trata de una asociación política estatal, ello torna la improcedencia del medio de impugnación, de ahí que deba ser desechada de plano la demanda.

Cabe destacar que el criterio que se sostiene, no impone se conculque la garantía de acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual señala que: “toda persona tiene derecho a que le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”, puesto que si la jurisdicción está tasada en la ley, y ésta en el caso de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, dispone expresamente que sólo están legitimados para accionar el juicio de revisión constitucional los partidos políticos y, en la especie, quien promueve es una agrupación política estatal, de ningún modo es posible considerar la procedencia del

juicio, pues ello no correspondería al orden constitucional y normativo establecido por el constituyente permanente.

No se omite señalar que similar criterio se adoptó por parte de este órgano jurisdiccional federal, al resolver los juicios de revisión constitucional electoral identificados con las claves SUP-JRC-449/2006 y SUP-JRC-57/2007, en los que la parte actora fue la Asociación Política Estatal “Corazón Hidrocálido”.

Por lo expuesto y fundado, se

## **RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda presentada por la Asociación Política “Voces Hidrocálidas” A.C., en contra de los Decretos 291 y 328 emitidos por la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes, por el que designó a los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de la entidad para el período 2010-2014.

**NOTIFÍQUESE, por correo certificado,** a la parte actora, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad; **por oficio,** a la LX Legislatura del Congreso del Estado de Aguascalientes y, **por estrados,** a los demás interesados. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los numerales



26, 28, 29 y 93, párrafo 2, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvase las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia de los Magistrados José Alejandro Luna Ramos, Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS FIGUEROA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**CONSTANCIO CARRASCO  
DAZA**

**FLAVIO GALVÁN RIVERA**

**MAGISTRADO**

**MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO**